

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2018

A). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR ANDER ALBERDI DEL CLUB ORDIZIA RE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Ander ALBERDI, licencia nº 1706519, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 16 de septiembre de 2018, 4 de noviembre de 2018 y 16 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ander ALBERDI.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ordizia RE, **Ander ALBERDI**, licencia nº 1706519 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club Ordizia RE (Art. 104 del RPC).

B). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR CR CISNEROS – APAREJADORES RUGBY BURGOS

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 12 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “C)” del Acta de este Comité de fecha 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte del club Aparejadores Rugby Burgos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al club Aparejadores Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 94.c) en relación con el artículo 95 del RPC. Este artículo dispone que los insultos y gestos insolentes hacia el colegiado del encuentro están consideradas como Falta Grave 1, correspondiendo a esta falta una sanción de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador David MARTIN CIFUENTES, nº de licencia 710847.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 200 a 500 euros por la comisión de infracciones graves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. David MARTIN CIFUENTES (Aparejadores Rugby Burgos) por esta infracción será de 200 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al entrenador **David MARTIN CIFUENTES** del club Aparejadores Rugby Burgos, licencia nº 0710847, por comisión de Falta Grave 1 (Art. 95 y 94.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - SANCIONAR al club Aparejadores Rugby Burgos por la falta Grave cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 94.c) del RPC con una **multa de 200 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 2 de enero de 2019.

TERCERO. - AMONESTACION al club Aparejadores Rugby Burgos (Art. 104 del RPC).

C). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR UE SANTBOIANA – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

"Finalizado el partido se acercan dos personas del público procedentes del lado de los banquillos uno escayolado identificado por el delegado de campo como Alex Palomo, el cual indica que tiene licencia de jugador y uno con chaqueta marrón que se presenta como jugador retirado identificado por el delegado de campo como Josep Balsalobre.

El primero me dice frases tales como: Tu actuación fue una falta de respeto, eres una vergüenza y eres un cobarde.



El segundo me dice: te tienes que retirar, cobarde, arbitras de pena.

Y después de esta situación ingresa otra mujer rubia con gafas identificada como Sra. Velazco y me dice? ¿gilipollas no ves nada? también me indica el árbitro asistente que durante todo el partido esta señora que estaba ubicada del lado de los banquillos detrás de la valla. Estuvo durante todo el encuentro increpándole.

Cabe aclarar que el delegado de campo colaboró a identificar a dichas personas cumpliendo con su función”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativos a la actuación del jugador del club UE Santboiana, Alex PALOMO, Lic. N° 0900300, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

En atención a lo expuesto, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018.

De acuerdo a los hechos relatados en el acta y que deben atribuirse al jugador del club UE Santboiana podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 90.b) del RPC, donde se establece que los malos modos hacia el árbitro del encuentro llevan aparejada una sanción de entre uno (1) y dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa (Falta Leve 2) del jugador Alex PALOMO.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del RPC dice que “*cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista.*”

SEGUNDO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativos a la actuación del jugador del club UE Santboiana, Josep BALSALOBRE, Lic. N° 0900428, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

En atención a lo expuesto, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018.

De los hechos relatados en el acta y que deben atribuirse al jugador del club UE Santboiana podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 90.b) del RPC, donde se establece que los malos modos hacia el árbitro del encuentro llevan aparejada una sanción de entre uno (1) y dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa (Falta Leve 2) del jugador Josep BALSALOBRE.

Igual que en el Fundamento anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del RPC dice que “*cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación*



territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometía algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista.”

TERCERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos relativos a la actitud de la seguidora del club UE Santboiana, en el encuentro disputado entre la UE Santboiana y el Ordizia RE, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018.

Debe tenerse en cuenta lo que establece el Art. 104.a) del RPC, cuando los árbitros fuesen víctimas de cualquier clase de coacciones por parte de los espectadores la responsabilidad recae en los clubes. En el caso que tratamos los insultos hacia el árbitro procedentes de la grada deben ser considerados como coacción hacia su actuación por parte del público asistente al encuentro.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 104.a) del RPC, En este supuesto, la multa a aplicar al club UE Santboiana sería de entre 70 y 350 euros. Deberá valorarse en ese sentido la gravedad del insulto vertido por la Sra. Aficionada del club UE Santboiana: “*gilipollas, no ves nada*”.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (malos modos hacia el colegiado del encuentro por parte del jugador del club UE Santboiana, **Alex PALOMO**, nº de licencia 0900300). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. - INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (malos modos hacia el colegiado del encuentro por parte del jugador del club UE Santboiana, **Josep BALSALOBRE**, nº de licencia 0900428). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

TERCERO. - INCOAR procedimiento ordinario en base a los hechos informados por el árbitro acerca de los **insultos y coacciones realizados por parte de la grada de la UE Santboiana**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018.



D). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA INEF -L'HOSPITALET – UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente “*la entrenadora del equipo A protesta reiteradamente gritando desde la grada*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos relativos a la entrenadora del club INEF-L'Hospitalet en el encuentro disputado entre el INEF-L'Hospitalet y el Universitario Rugby Sevilla, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 94.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), en relación con el artículo 95 del RPC, los malos modos hacia la figura del árbitro están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta a la entrenadora María RIBERA.

También se tendrá en consideración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC, que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos, por lo que la eventual multa a cuyo abono se pudiera condenar al club de esta entrenadora (INEF-L'HOSPITALET) sería de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta relativos a la **entrenadora María RIBERA del club INEF-L'HOSPITALET**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.



**E). – SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 F) DE LA CIRCULAR N° 5
DE LA FER EN EL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, DURANGO
RT – CRAT A CORUÑA**

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 12 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “d)” del Acta de este Comité de fecha 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - Se recibe escrito por parte del club Durango RT alegando lo siguiente:

“Dado que colindante al campo de juego se encuentra el Ambulatorio de la S. Social y la base de las ambulancias de Durango se encuentra a menos de 100 metros del campo, se nos comunica reiteradamente por estos servicios que no se ubicarán en el campo durante los partidos debido a su proximidad y a su inmediata presencia si es requerida.

Además el Club cuenta siempre con servicio médico propio para todas las categorías y encuentros que se desarrolle en nuestras instalaciones.

Contamos además en el campo de una sala de primeros auxilios dotada con:

- *Desfibrilador semiautomático*
- *Camilla de tijera*
- *Collarines cervicales*
- *Ambu*
- *Juego de cánulas de Guedel de todos los tamaños*
- *Camilla para suturas*
- *Foco de suturas*
- *Material de sutura estéril*
- *Paños y campos quirúrgicos esteriles*
- *Vendas de algodón, de crepe y adhesivas*
- *Yesos*
- *Férulas de aluminio*
- *Férulas de Stack*

En definitiva, todos los materiales para realizar una actuación de urgencia y poder derivar, si fuese necesario, más tarde al/ a la jugadora a un centro hospitalario.

Esperamos que este hecho se tenga en cuenta y se comunique a los árbitros.

Adjuntamos también pruebas de las diferentes comunicaciones realizadas al respecto en años anteriores.

Es por lo que,



SOLICITAMOS:

Se tengan en cuenta estas circunstancias y se nos retire la propuesta de sanción”.

TERCERO. – *Se recibe escrito del árbitro del encuentro informando de lo siguiente:*

“Era más que consciente de la obligación contenida en el artículo 7.f) de la Circular nº 5 de la FER. Y así fue requerido al delegado de Campo.

Diferentes directivos del club y el propio delegado de campo, me informaron la confirmación por parte de la FER, de la aceptación de la ambulancia exterior que se encuentra ubicada a menos de 100m del campo y que pertenece al ambulatorio de dicha ciudad.

Me muestran diferentes correos enviados a la FER en diferentes fechas, sin ninguna respuesta por parte de esta, y alegan un silencio administrativo de aprobación hacia el DURANGO RT.

Acepto dichas explicaciones, porque no veo más que una buena voluntad por parte del club, añadida a una clara evidencia, de total seguridad hacia los jugadores de ambos equipos con 2 médicos traumatólogos durante todo el partido (como se puede apreciar en el video de dicho partido) y la presencia de la ambulancia en el exterior de las instalaciones.

Destaco la implicación total del buen hacer del DURANGO RT como “Club de Rugby”.

Me disculpo si he hecho algo de manera incorrecta, por ser sensato al reflejarlo en el acta, pero creo en todo caso haber actuado de forma honesta y siempre conforme al principio de seguridad que deben de guiar todas nuestras actuaciones. Acepto toda sanción que adopte el Comité Nacional de Árbitros respecto a mi actuación en relación a este asunto”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 7.f) de la Circular nº 5 de la FER para la temporada 2018/2019.

Este artículo dispone que *“Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego.*

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)”.



De acuerdo a las declaraciones efectuadas en el acta del encuentro por el árbitro del mismo y las aclaraciones señaladas en el Antecedente Tercero de este Punto E), no pueden estimarse las alegaciones efectuadas por parte del club Durango RT.

Y es que queda probado (y no es discutido) que la ambulancia se encontraba en el exterior de las instalaciones del recinto de juego, contraviniendo lo dispuesto en el punto 7.f) de la Circular nº 5 de la FER (antes transcrita y que exige que deba estar en las instalaciones deportivas) sin que la cobertura de traslado de eventuales accidentados en este concreto partido quedase asegurada. Y es que no porque haya ambulancias cerca significa que:

1) Estén a completa disposición de lo que ocurra en el encuentro, pudiendo existir momentos en los que las ambulancias estén realizando otros servicios y los parkings estén vacíos, y

2) En ningún caso, y en caso de emergencia, queda probado que los correspondientes servicios a los que se requiera una ambulancia en caso de accidente vayan a desplazar una que esté a 100 m del campo, que puede estar aparcada en los aledaños del terreno de juego, pero sin personal activo trabajando en ella ni a completa disposición de lo que ocurra en el encuentro, por lo que no es útil ni garantiza el servicio de traslado de accidentados.

Y es que puede existir un parking con todas las ambulancias que se quiera, pero si no existe personal habilitado, disponible y a completa disposición de lo que ocurra en un determinado encuentro de rugby, no se cumple con la normativa de la Circular nº 5 de la FER aquí aplicable. Lo que dicha normativa busca es, precisamente, que no se retrase ni un minuto el eventual traslado que de un accidentado precisarse en un determinado encuentro.

Más todavía, existe abundante y muy conocida jurisprudencia que señala que no se puede obtener por silencio administrativo aquello para lo que no se tiene derecho. Es decir, existe una imposibilidad manifiesta de obtener por silencio administrativo autorizaciones contra legem, como refiere la contraparte en sus alegaciones.

Es más, el propio club reconoce, con la prueba documental aportada junto a sus alegaciones, que ya ha sido sancionado con anterioridad por este exacto mismo motivo (en mayo de 2015). Sanción que no fue recurrida, lo que abunda en el hecho de que el propio alegante conocía (y conoce) que incumplía (e incumple en este caso) la normativa de la FER aplicable al caso y antes transcrita.

Por lo tanto, se han de desestimar las alegaciones efectuadas por el Club Durango RT.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - SANCIÓN al club Durango RT por incumplir el punto 7.f) de la Circular nº 5 de la FER (en relación con el punto 15.d) de la misma Circular) con una **multa de 350 Euros**, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 110001174021, antes del próximo 2 de enero de 2019.



F. - ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, BERA BERA RT – URIBEALDEA RKE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Uribealdea RKE, Sebastián Joel BERTERO, licencia nº 1709341, porque “*tras mostrarle tarjeta amarilla me recrimina diciendo “así roba cualquiera”.*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 90.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), las desconsideraciones hacia el árbitro del encuentro están consideradas como comisión de Falta Leve 1. A esta falta le corresponde una sanción de amonestación a un (1) encuentro de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Sebastián Joel BERTERO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrán en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con amonestación con su club al jugador **Sebastián Joel BERTERO** del Club Uribealdea RKE, licencia nº 1709341, por comisión de Falta Leve 1 (artículo 90.a) del RPC. En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al Club Uribealdea RKE. (Art. 104 del RPC).

G). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, ZARAUTZ RT – CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: “*Antes del partido el equipo local me informa que el entrenador no va a poder venir al partido ya que su mujer se ha puesto de parto. Cerramos el acta sin firma del entrenador.*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los



elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 15 b) de la Circular nº 5 de la FER (RPC), que regula la competición de División de Honor B en la temporada 2018/19, “*Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido*”.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - INCOAR **procedimiento ordinario** en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

H). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CR SANTANDER – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - El árbitro informa en el acta que expulsó al entrenador del club Getxo RT, Juan Carlos BADO, Nº de licencia 1710458 por “*las continuas quejas hacia mi labor arbitral. En el descanso se vuelve a dirigir a mí reiterando las protestas y añade lo siguiente, cito textualmente: "como se lesione alguno de mis jugadores, te voy a tener que matar". En el minuto 75 debo parar el partido ante la llamada del delegado de campo, quien me indica que, pese a estar expulsado se acerca continuamente al terreno de juego y continúa con las descalificaciones dicho entrenador, haciéndole caso omiso cuando el delegado de campo le solicita que abandone el terreno de juego. Al finalizar el partido el citado entrenador vuelve a dirigirse a mí nuevamente en los siguientes términos: "Lo que has hecho es inmoral" .*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En lo relativo a los insultos, quejas, descalificaciones y amenazas efectuadas por el entrenador Juan Carlos BADO, motivo por el que el entrenador fue expulsado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 94.c) en relación el artículo 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), los insultos y gestos provocadores hacia el árbitro del encuentro están considerados como falta Grave 1, correspondiendo a esta falta una sanción de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos BADO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).

También se debe tener en cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC, que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 200 a 500 euros por la comisión de



infracciones graves por parte de estos, por lo que la multa a cuyo abono se debe condenar al club de este entrenador (Getxo RT) será de 200 euros.

SEGUNDO. - En el segundo de los hechos, relativo a que el Sr. BADO no ocupó el sitio asignado durante el encuentro una vez expulsado, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 95 del RPC. Este artículo dispone que no ocupar el sitio asignado durante el encuentro por parte de los entrenadores está considerado como Falta Leve, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos BADO, nº de licencia 1710458.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Juan Carlos BADO (Getxo RT) será de 100 euros.

Para analizar los hechos relativos al entrenador del club Getxo RT en el encuentro disputado entre el CR Santander y el Getxo RT, procede la apertura de procedimiento ordinario de acuerdo al artículo 70 del RPC, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (no ocupar el sitio que tiene designado en el campo) relativos al **entrenador del club Getxo RT, Juan Carlos BADO**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. - SANCIÓNAR con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al entrenador **Juan Carlos BADO** del Club Getxo RT, licencia nº 1710458, por comisión de falta grave 1 (Art. 95 y 94.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 el RPC.

TERCERO. - AMONESTACIÓN al Club Getxo RT (Art. 104 del RPC).

CUARTO. - SANCIÓNAR al club Getxo RT por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 94.b) del RPC con una **multa de 200 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 2 de enero de 2019.



I). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR IÑIGO LASA DEL CLUB ZARAUTZ RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Iñigo LASA, licencia nº 1706203, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de septiembre de 2018, 1 de diciembre de 2018 y 16 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Iñigo LASA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIÓN con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Zarautz RT, **Iñigo LASA**, licencia nº 1706203 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club Zarautz RT (Art. 104 del RPC).

J). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUILLERMO HERNANDEZ DEL CLUB OURENSE RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Guillermo HERNANDEZ, licencia nº 1104658, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 23 de septiembre de 2018, 1 de diciembre de 2018 y 16 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Guillermo HERNANDEZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIÓN con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ourense RC, **Guillermo HERNANDEZ**, licencia nº 1104658 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club Ourense RC (Art. 104 del RPC).

K). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR JON LARRAÑAGA DEL CLUB ZARAUTZ RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Jon LARRAÑAGA, licencia nº 1709337, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 16 de septiembre de 2018, 22 de septiembre de 2018 y 16 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jon LARRAÑAGA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Zarautz RT, Jon LARRAÑAGA, licencia nº 1709337 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club Zarautz RT (Art. 104 del RPC).

L). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR VICENTE MONTERO DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Vicente MONTERO, licencia nº 1601476, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2018, 1 de diciembre de 2018 y 15 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Vicente MONTERO.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAU Valencia, **Vicente MONTERO**, licencia nº 1601476 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club CAU Valencia (Art. 104 del RPC).

M). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR MATIAS ARROYO DEL CLUB RC L'HOSPITALET POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Matías ARROYO, licencia nº 0905191, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2018, 10 de noviembre de 2018 y 15 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Matías ARROYO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club RC L'Hospitalet, **Matías ARROYO**, licencia nº 0905191 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club RC L'Hospitalet (Art. 104 del RPC).

N). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, XV BABARIANS CALVIA – CN POBLE NOU

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 12 de diciembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F del Acta de este Comité de fecha 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - Se recibe escrito por parte del club XV Babarians Calviá alegando lo siguiente:



“En relación al procedimiento ordinario incoado sobre el supuesto incumplimiento de la obligación relativa “a producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea” concerniente al partido de División de Honor B, Babarians XV Calvià vs CNPoble Nou, deseamos presentar las siguientes alegaciones.

El pasado jueves 29 de noviembre nuestro técnico, Mikel Mendizabal, envió desde su correo electrónico el link a prensa@FERUGBY.es como en cada partido, comprobando que subíamos la señal correctamente a internet. (adjuntamos pantallazo del email con la fecha y hora).

Posteriormente, el día del partido se ha colocado todo el cableado como de costumbre y al iniciar la transmisión no se reproducía la señal en canalferugby. Finalizamos la emisión para generar un nueva clave de retransmisión en <http://panel.canalferugby.tv/> pero tampoco se reproducía en internet. Solo se veía la pequeña señal mandada el jueves (día de la prueba).

Ese mismo día, nos pusimos en contacto con Monchu, responsable de Gooru, para explicarle los problemas que habían surgido, pero no supo darnos ninguna solución.

Por tal motivo entendemos que nuestro Club trató de retransmitir la señal del mencionado partido de rugby de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 5 de la FER y que si, finalmente, no se retransmitió dicha señal correctamente fue debido a un motivo imprevisible ajeno a la voluntad de este Club, ya que nada podría prever los problemas técnicos acaecidos que impidieron reproducir la señal del partido pues dos días antes de la disputa del mismo, dicha señal reproducía perfectamente por lo que nada hacía sospechar que fuera a fallar el día del partido.

Por tal motivo consideramos que sería del todo injusto sancionar a nuestro Club por una infracción que se cometió por causas técnicas ajenas a nuestra voluntad.

Por otra parte, creemos oportuno sugerir la posibilidad de que los Clubes podamos contactar con algún técnico responsable de las plataformas de retransmisión que puedan dar apoyo técnico en caso de fallo en la retransmisión.

En espera de ver atendidas nuestras alegaciones, quedamos a la espera de la resolución y cierre del mencionado procedimiento”.

TERCERO. - A petición de este Comité se recibe escrito del técnico de Gooru alegando lo siguiente:

“A mí me llamaron durante la propia emisión del partido, en fin de semana, y sin ningún tipo de posibilidad de ayudarles. Nosotros siempre pedimos que nos llamen entre semana, y quedemos un día para poder hacer pruebas y ajustar los parámetros en caso de que alguno de ellos estuviera mal. En este caso y basado en mi experiencia puedo suponer que solo hubo 3 opciones de fallo. 1- Mala conexión 2- Mala configuración de parámetros 3- Desconocimiento o fallo humano. Siempre



que es el punto 2 o 3, lo solventamos como hemos hecho con todos los equipos. La plataforma estaba funcionando sin problemas tal como demuestra el hecho de que el resto de equipos estuvieran emitiendo durante todo el fin de semana.

Por supuesto quedamos a su disposición para poder ayudarles a futuro, con el tiempo y forma necesaria.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - En acuerdo de la Asamblea General de la FER celebrada el pasado 7 de julio de 2018 se fijaron las normas que debían regir en el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B masculina. Entre ellas, en concreto en el punto 7.v) de la Circular nº 5 de la FER (que recoge los acuerdos tomados en la Asamblea General), se establece la obligación de que “*los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet*”.

Su incumplimiento, de acuerdo con el punto 15.h) de la citada Circular, conlleva una sanción de multa por importe de 500 euros.

Sin embargo, en el presente caso consta probado por el alegante (y obra en los archivos de la FER) que el club XV Barbarians Calviá cumplió su obligación de tratar de retransmitir el encuentro, enviando el correspondiente enlace de internet a la dirección de correo prensa@ferugby.es.

Además, consta que el técnico de la aplicación Gooru fue contactado para tratar de solucionar el problema técnico durante el propio partido (fuera de su horario laboral, por lo que insiste en que en caso de problema se le contacte entre semana -en este caso resultó imposible ya que en la prueba previa no se dio problema alguno con la retransmisión-), el cual refiere tres posibilidades (que deben entenderse como *numerus apertus*) por las cuales pudo haber problemas en la retransmisión. De esta forma, y puesto que no queda probado que el incumplimiento de la normativa se produjera por causas imputables al club, sino que existen dudas más que razonables de que existiera un problema técnico producido en fin de semana (ya que el jueves 29 de noviembre no existía problema con la retransmisión) que el meritado club no pudiera solucionar por su cuenta.

Por estos motivos, no deberá sancionarse al club XV Barbarians Calviá.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - NO SANCIONAR al club XV Babarians Calviá y **ARCHIVAR** el presente procedimiento.



Ñ). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, VALENCIA RC – BUC BARCELONA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 12 de diciembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “H” del Acta de este Comité de fecha 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte del club Valencia RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al club Valencia RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - El club Valencia RC no retransmitió dicho partido conforme a lo establecido en los artículos 7.u) y 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19.

El artículo 7.u) de la citada Circular establece que:

“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”

La sanción recogida por la no realización del “en vivo” viene recogida en el artículo 15.g) de la misma:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometía la infracción”.

Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 150 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - SANCIONAR al club Valencia RC por incumplir los puntos 7.u) y 15.I.g) de la Circular nº 5 de la FER con una **multa de 150 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta



de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 2 de enero de 2019.

O). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS – CIENCIAS SEVILLA RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 12 de diciembre de 2018.

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “I” del Acta de este Comité de fecha 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. –Dentro del plazo otorgado al club para remitir escrito de alegaciones, se recibe escrito del club Ciencias Sevilla Rugby alegando lo siguiente:

“1. ANTECEDENTES DE HECHO

De acuerdo con lo contenido en el Acuerdo de este Comité, la incoación de este procedimiento se basa en una posible ALINEACIÓN INDEBIDA por parte de Ciencias Rugby Club al haber jugado con el Club el jugador Jorge Rodríguez, el cual fue sancionado con una expulsión definitiva por motivo B (Agresión, al contrario) en el partido celebrado con fecha de 24 de marzo de 2018, a las 17:00 en el campo de Rugby “Bahía’s Park”, perteneciendo este jugador en aquel momento al Club TROCADERO MARBELLA. (Dorsal 14). Con fecha de 28 de marzo de 2018, se adoptaban los acuerdos tomados en la reunión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva sancionando al jugador con suspensión por un (1) encuentro oficial. Añade el Club demandante que el jugador ha iniciado la temporada 2018/2019 con el Ciencias Club de Rugby y afirma que la licencia federativa fue formalizada la semana anterior al partido, motivo por el cual concluyen que no se había cumplido la sanción indicada incurriendo por tanto en alineación indebida.

2. DATOS OBJETIVOS

Antes de entrar en otras consideraciones, cabe alegar que el referido jugador obtiene licencia federativa con fecha 23 de noviembre de 2018, como puede observarse a continuación y certificarse por la Federación Andaluza de Rugby.

Con posterioridad a la fecha de tramitación de la ficha, el Ciencias Rugby Club disputó los siguientes partidos:

24 de noviembre de 2018 partido contra Olímpico en Madrid. El jugador Jorge Rodríguez Martín, con ficha, no es convocado. Se añade referencia del calendario disponible en la propia web de la Federación Española de Rugby.

1 de diciembre de 2018, partido contra Jaén en Cartuja. El jugador Jorge Rodríguez Martín, con ficha, no es convocado. Se añade referencia del calendario disponible en la propia web de la Federación Española de Rugby.

En virtud de los datos aportados, resulta evidente que el jugador referido ha cumplido sobradamente la sanción impuesta de la que trae causa este expediente,



habiendo cumplido el partido de sanción impuesto, por lo que no existe alineación indebida alguna.

*No creemos que resulte positivo ni edificante entrar a valorar en profundidad el contenido de las alegaciones presentadas por el Club Ingenieros Industriales Las Rozas, pero no deja de sorprender la diferencia entre la profusión de datos en cuanto a la sanción del jugador, fechas, etc. y la laxitud en las afirmaciones que sustancian el contenido de la reclamación, tales como “Tras dicho encuentro, **nos ha llegado una información** sobre posible ALINEACIÓN INDEBIDA por parte de CIENCIAS SEVILLA R.C.(...), o “(...) sacándose la licencia federativa la semana pasada, según tenemos entendido, (...).”.*

Entendemos que esa pulcritud en la obtención de los datos de la temporada anterior contrasta con la laxitud en verificar los datos de la licencia federativa del jugador. Siendo esto algo no reprobable a nivel normativo, sí que lo es a nivel de estilo, aunque no es este el foro para tratar estas cuestiones.

En virtud de lo anteriormente argumentado

SOLICITO

A este COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito, se sirva admitirlo, atienda las alegaciones y pruebas en él contenidas y tras los trámites oportunos resuelva el archivo de las presentes actuaciones”.

TERCERO. –Se recibe escrito de la Federación Andaluza de Rugby alegando lo siguiente:

“Que de los archivos obrantes en esta federación se desprende que el jugador del club CIENCIAS CR FUNDACIÓN CAJASOL D. Jorge Rodríguez Martín, con DNI 25740533Z y licencia federativa nº 0112885 para la temporada 2018/19 y afiliado a esta federación, tiene su licencia con su equipo (CIENCIAS CR FUNDACIÓN CAJASOL) en fecha 23 de noviembre de 2018, como se acredita con la copia de la licencia del mismo que se acompaña como documento adjunto (doc. 1)”.

CUARTO. –Se recibe escrito del club AD Ingenieros Industriales las Rozas alegando lo siguiente:

“I.- Que tras haber comunicado a la Federación Española de Rugby la supuesta ALINEACIÓN INDEBIDA por parte de CIENCIAS SEVILLA R.C. en el encuentro que tuvo lugar el día 8 de diciembre de 2018 a las 16:00 hrs. en El Cantizal, se nos da plazo para realizar las alegaciones oportunas a tener en cuenta en este procedimiento.

En relación con el artículo 71 del Reglamento de Competición y Partidos de la FER, se dispone que, “las sanciones prescribirán al mes en caso de ser sanciones de carácter leve”, lo cual es nuestro caso, “comenzando a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción (Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 28 de marzo de 2018), o desde que se quebrantase su cumplimiento si



éste hubiera comenzado. En todo caso, cuando la sanción consistiese en un número de partidos de suspensión, no se computarán a efectos de la prescripción los períodos de tiempo que transcurran entre la finalización de la competición oficial en la que debiera cumplirse la sanción de una temporada y el comienzo de la siguiente.” Teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo, y en relación con el asunto en cuestión, **JORGE RODRÍGUEZ**, jugador en aquel momento del **TROCADERO MARBELLA R.C.**, fue sancionado con un partido, de carácter oficial, de suspensión.

De esta manera, consideramos que el plazo de prescripción quedó suspendido desde que se impuso firmemente la sanción al jugador **JORGE RODRÍGUEZ**, hasta el momento en el que el jugador en cuestión tramitó la ficha federativa con el **CIENCIAS SEVILLA R.C.** para la temporada 2018-2019, realizando estos trámites con una semana de antelación al encuentro entre el **CIENCIAS SEVILLA R.C.** y **A.D. INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS**, ya que no tenemos conocimiento alguno de que este jugador formara parte o participara en ninguna competición, de este mismo carácter, posterior a la División de Honor B, Grupo C, de la temporada 2017-2018.

Como consecuencia de esto, el momento en el que tramita la ficha federativa con el **CIENCIAS SEVILLA R.C.** supondría el inicio del plazo de prescripción, sin considerarse tan si quiera reanudación del plazo. Por ello, entendemos que no ha prescrito la sanción, debiendo haberla cumplido en el primer partido en el que tuviera licencia federativa, partido que según tenemos entendido podría ser el celebrado contra **A.D. INGENIEROS INDUSTRIALES DE LAS ROZAS** el pasado 8 de diciembre a las 16:00 hrs. en El Cantizal. Así las cosas, el jugador **JORGE RODRÍGUEZ** no cumpliría con la sanción en el encuentro, por lo que seguimos entendiendo que en caso de que la **FEDERACIÓN ANDALUZA DE RUGBY** confirme que la fecha de tramitación de la ficha federativa de este jugador tuvo lugar una semana antes del partido del 8 de diciembre de 2018, si se produciría **ALINEACIÓN INDEBIDA**.

II.- Además, ya que suponemos que el jugador era consciente de dicha sanción y que es total y libremente voluntario el hecho de tramitar la ficha federativa, **JORGE RODRÍGUEZ PODRÍA** haber cumplido con la sanción desde el 16 de septiembre de 2018, que es cuando comenzó la Liga de División de Honor B, Grupo C hasta una semana antes del encuentro al que nos referimos.

Para finalizar, y en relación con el párrafo anterior, hay que tener en cuenta lo siguiente sobre los principios de buena fe y confianza legítima recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: Se dispone que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación los **principios de buena fe y de confianza legítima**.

En relación con el principio de buena fe, el Tribunal Supremo en la importante STS de 26 de febrero 2001 recuerda que “el principio de buena fe protege la confianza que fundamentalmente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Ahora bien, ese principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho Público, situaciones contrarias al Ordenamiento Jurídico o cuando el acto



precedente resulta una contradicción con el fin o el interés tutelado por una norma jurídica". O, dicho de otra manera, la doctrina de los actos propios "podría introducir en el ámbito del Derecho Público al principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa", resultando conculado el principio de legalidad. Suponiendo, por lo tanto, una obligación el cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito con los documentos que lo acompaña, se sirva de admitirse y se estime, continuando con el procedimiento hasta que se pronuncie la Federación Andaluza de Rugby en cuanto a la fecha de tramitación de la ficha federativa de Jorge Rodríguez, y en caso de ser afirmativa la información sobre el mismo, se imponga la sanción correspondiente al **CIENCIAS SEVILLA R.C.** “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. - A la vista de las pruebas aportadas al presente expediente en plazo y forma tanto por la Federación Andaluza de Rugby como por el club Ciencias Sevilla Rugby, queda fehacientemente probado que la licencia del jugador Jorge RODRÍGUEZ MARTIN se tramitó y expidió por parte de la Federación Andaluza de Rugby en fecha 23 de noviembre de 2018, por lo tanto, no es necesario ahondar más en el contenido de las alegaciones formuladas por el club AD Ingenieros Industriales las Rozas.

Resulta probado que mediante la documentación aportada por el club Ciencias Sevilla Rugby, desde la tramitación de la ficha de Jorge RODRÍGUEZ, dicho club no convocó al jugador Jorge RODRÍGUEZ MARTIN para los encuentros disputados en fechas 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2018 frente a los clubes Olímpico de Pozuelo RC y Jaén Rugby. Por lo tanto, el partido de sanción impuesto a dicho jugador por este Comité en fecha 28 de marzo de 2018 se habría cumplido.

SE ACUERDA

ÚNICO.- DESESTIMAR la denuncia efectuada por el Club AD Ingenieros Industriales las Rozas y **ARCHIVAR** sin sanción el expediente tramitado por supuesta por alineación indebida del Club Ciencias Sevilla rugby en el encuentro disputado en la jornada número 11 de División de Honor B, Grupo C, y proceder al archivo de este expediente.

P). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, OLIMPICO POZUELO RC – CR LICEO FRANCES

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente “*Expulsión del entrenador del Liceo justo después del ensayo del minuto 16 del Olímpico en la segunda parte. Después de ensayar y conceder el ensayo, el entrenador que estaba fuera del recinto a la altura de la línea de ensayo a*



unos 6 metros de distancia, grita y reclama "avant" previo. Al no atenderle, seguidamente grita que "estoy dejando que el partido se vaya de las manos", en ese momento llamo al delegado de campo para que le transmita la advertencia que "no quiero verle en esa zona gritar en contra de mis decisiones, que se lo comunique y que se marche de allí a la zona técnica". Al oírlo, pretende entablar dialogo en un tono no adecuado diciendo que "estoy fuera del campo, ¿dónde es esa zona? Aquí puedo estar". Yo le replico que si no se marcha de allí acabaría expulsándolo, a lo que continua insistente y en el mismo tono no adecuado pidiendo que le explique el lugar, le repito que "en esa zona no, y no quiero continuar hablando", vuelve a insistir nuevamente y repetidamente, ante lo cual, al no retirarse de la zona donde me había cuestionado una decisión y al continuar insistente con replicando y pidiendo aclaraciones, le expulso. Al final del partido pide disculpas por lo ocurrido".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primero de los hechos relatados en el acta del encuentro (motivo por el cual el entrenador es expulsado) nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 95 del RPC. Este artículo dispone que no ocupar el sitio asignado durante el encuentro por parte de los entrenadores está considerado como Falta Leve, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

En este sentido, el artículo 55 del RPC dice: "Todos lo demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral. Excepcionalmente, el árbitro podrá autorizar que los entrenadores y jugadores de uno o ambos equipos se sitiúen en otro lugar, si estima que en el asignado se pudieran producir molestias o perturbaciones de especial gravedad.". Es decir, que la zona de ensayo no es el lugar que deben ocupar los entrenadores, motivo por el cual el árbitro le indica al entrenador del CR Liceo Francés que volviera a su sitio. Al no hacerlo y discutirlo, el árbitro acaba por expulsarle.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador Noé MACIAS, nº de licencia 1200074.

SEGUNDO. - Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Noé MACIAS (CR Liceo Francés) será de 100 euros.

TERCERO. - En lo relativo a las desconsideraciones y malos modos hacia el árbitro, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 94.b) en relación el artículo 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). En este artículo se establece que las desconsideraciones y malos modos hacia el árbitro del encuentro están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Noé MACIAS.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).



También se tendrá en consideración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC, que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos, por lo que la eventual multa a cuyo abono se pudiera condenar al club de este entrenador (CR Liceo Francés) sería de 100 euros.

Para analizar los hechos relativos al entrenador del club CR Liceo Francés en el encuentro disputado entre dicho club y el Olímpico de Pozuelo, procede la apertura de procedimiento ordinario de acuerdo al artículo 70 del RPC, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al entrenador **Noé MACIAS** del Club CR Liceo Francés, licencia nº 1200074, por comisión de falta leve (Art. 95 y 94.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al Club CR Liceo Francés (Art. 104 del RPC).

TERCERO. - SANCIÓN al club CR Liceo Francés por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 94.b) del RPC con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 2 de enero de 2019.

CUARTO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (desconsideraciones y malos modos hacia el árbitro del encuentro) relativos al **entrenador del club CR Liceo Francés, Noe MACIAS**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Q). -ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, TROCADERO MARBELLA RC – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El árbitro del encuentro informa en el acta acerca de lo siguiente: “*Las instalaciones no disponen de vestuario para el árbitro con ducha. Es una oficina*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por



ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al club Trocadero Marbella RC podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia*”.

El artículo 24 del RPC también indica que “*es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene*”.

En el supuesto que nos ocupa la eventual multa al club Trocadero Marbella RC sería de 70 euros, ya que sería la segunda vez que podrían ser sancionados esta temporada por este hecho.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

R). - SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

Nombre	Nº licencia	Club	Fecha
MIEJIMOLLE, Pablo	0707122	VRAC Quesos Entrepinares	16/12/2018
GENCO, Mauro Ángel	0711305	VRAC Quesos Entrepinares	16/12/2018
PUIG, Marcos	0901511	UE Santboiana	16/12/2018
ASCROFT-LEIGH, Ien	0709099	UBU-Colina Clinic	16/12/2018
VIANA, Jose María	1235424	Alcobendas Rugby	16/12/2018
LÓPEZ, Ramiro	1619124	CR La Vila	16/12/2018
ENOKA, Setu	1711466	Bizkaia Gernika R.T.	16/12/2018
LESCANO, Juan Manuel	1710432	Ampo Ordizia RE	16/12/2018
LÓPEZ, Fernando Martín	1709847	Ampo Ordizia RE	16/12/2018
ALBERDI, Ander (S)	1706519	Ampo Ordizia RE	16/12/2018



LASA, Unai	1704359	Ampo Ordizia RE	16/12/2018
DOMINGUEZ, Joaquín	0606117	Independiente Rugby club	16/12/2018
NARVAEZ, Sebastián	0606431	Independiente Rugby club	16/12/2018

División de Honor Femenina

Nombre	Nº licencia	Club	Fecha
REQUENA, Paula	1230067	CR Cisneros	15/12/2018
JACOB, Baye	1110270	CRAT Univ. A Coruña	16/12/2018

División de Honor B

Nombre	Nº licencia	Club	Fecha
GUALDA, Rafael	0700512	VRAC Quesos Entrepinares B	15/12/2018
VALENTIN-GAMAZO, Carlos	0704492	VRAC Quesos Entrepinares B	15/12/2018
BERTERO, Sebastián Joel	1709341	Uribealdea RKE	15/12/2018
GONZÁLEZ, Juan	0707124	CR El Salvador B	15/12/2018
ZABALOY, Gregorio	1704743	Getxo Artea R.T.	16/12/2018
HERNÁNDEZ , Guillermo (S)	1104658	Ourense RC	16/12/2018
GARCÍA , César	1106714	Ourense RC	16/12/2018
RODRÍGUEZ, Ruben	1104239	Ourense RC	16/12/2018
FUENTES, Juan Ignacio	0605896	CR Santander	16/12/2018
PARADA, Ramiro Nicolás	0606130	CR Santander	16/12/2018
OYARZUN, Iñaki	0606327	CR Santander	16/12/2018
LARRAÑAGA, Jon (S)	1709337	Zarautz RT	16/12/2018
GALARAGA, Josu	1701637	Zarautz RT	16/12/2018
LASA, Iñigo (S)	1706203	Zarautz RT	16/12/2018
UNAMUNO, Gorka	1706011	Bera Bera R.T.	15/12/2018
DIAZ, Luis	1708977	Bera Bera R.T.	15/12/2018
AMOR, Mauro	1709803	Eibar RT	15/12/2018
PRIETO, Vicente	1103778	Vigo R.C.	16/12/2018
RODRIGUEZ, Federico César	0408514	XV Babarians Calviá	15/12/2018
CALVO, Javier	1609875	UER Montcada	15/12/2018
FAJARDO, Eric Daniel	0902488	RC L'Hospitalet	15/12/2018
ARROYO, Matías(S)	0905191	RC L'Hospitalet	15/12/2018
PAREDES, Leo	0900525	CR Sant Cugat	15/12/2018
BIDONE, Maximiliano Luis	0917938	CR Sant Cugat	15/12/2018
OTEROS, Nil	0906674	CR Sant Cugat	15/12/2018
MONTERO, Vicente (S)	1601476	CAU Valencia	15/12/2018
HALBIDE, Santiago Luis	1619802	CAU Valencia	15/12/2018
CONESA , Albert	0900942	BUC Barcelona	15/12/2018
PALENCIA, Sergio	1612840	Tatami Rugby Club	15/12/2018
SIKHOSANA, Patrick Vukile	1236892	A.D. Ing. Industriales	15/12/2018



LABUCHAGNE, Morne	1235352	A.D. Ing. Industriales	15/12/2018
ADARO, Juan Facundo	1236771	C.D. Arquitectura	15/12/2018
VELASCO, Manuel	1204510	C.D. Arquitectura	15/12/2018
RUTOLO, Facundo	1232595	C.R. Liceo Francés	15/12/2018
LERIN, Jose	1211984	C.R.C. Pozuelo	15/12/2018
HEREDIA, Ignacio Tomas	1229273	C.R.C. Pozuelo	15/12/2018
ROMERO, Telmo	1210884	C.R.C. Pozuelo	15/12/2018
BLANCO, Guillermo	1201301	C.R.C. Pozuelo	15/12/2018
REINA, Miguel	0113041	Ciencias Sevilla R.C.	15/12/2018
ACEITUNO, José	0110005	Ciencias Sevilla R.C.	15/12/2018
KUDSI, Khalil	0113512	Ciencias Sevilla R.C.	15/12/2018
LIEBANAS, Eduardo	0108338	Jaén Rugby	16/12/2018
GOMEZ, Jose Ignacio	1201743	Olímpico de Pozuelo R.C.	15/12/2018
SPINETTI, Marcos	0111365	Trocadero Marbella	16/12/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 19 de diciembre de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario